

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: TUTELA 2023-00190
Accionante: JOSE JERSAIN CASTAÑEDA MAHECHA.
JOSÉ HUMBERTO LUNA ACUÑA
Accionada: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE
CUNDINAMRACA
Decisión: IMPROCEDENTE

OBJETO

Cumplido el trámite del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia de las acciones de tutela acumuladas conforme al Decreto 1834 de 2015, donde figura como accionante JOSE HUMBERTO LUNA ACUÑA, en calidad de representante legal de la FUNDACION YO SOY TU AMIGO FIEL y JOSE JERSAIN CASTAÑEDA MAHECHA, representante legal de la CORPORACION SERES NATURALES – CSN, por la vulneración a sus derechos fundamentales a la participación ciudadana y al debido proceso.

HECHOS Y PRETENSIONES

En las acciones de tutela se examinan, que los peticioneros relataron como supuestos facticos de sus demandas lo siguiente.

Radicado No: TUTELA 2023-00190
Accionante: JOSE JERSAIN CASTAÑEDA MAHECHA Y OTRO.
Accionado: CAR
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

El accionante, **JOSE JERSAIN CASTAÑEDA MAHECHA**, en la demanda de tutela refiere los siguientes hechos:

“(…)

- *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible expidió la Resolución No. 862 de 2023, en la cual actualizó el procedimiento para la elección de representantes de entidades sin ánimo de lucro en las Corporaciones Autónomas Regionales.*
- *La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca expidió la Resolución DGEN No. 20237000699 del 17 de octubre de 2023, fijando el cronograma para la elección del representante de las entidades sin ánimo de lucro ante el consejo directivo.*
- *La entidad sin ánimo de lucro a la cual represento fue inscrita para la elección que trata la Resolución DGEN No. 20237000699 del 17 de octubre de 2023, cumpliendo con la totalidad de los requisitos señalados por la Resolución No. 0862 del 31 de agosto de 2023 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
- *El radicado asignado para la inscripción de la entidad por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, fue el No. 20231112845 del 26 de octubre de 2023.*
- *De manera arbitraria y contraria a derecho el comité de verificación de requisitos de la elección mediante Informe de verificación de requisitos público el día 14 de noviembre de 2023, excluyó la entidad a la cual represento de participar en la elección del representante de las entidades sin ánimo de lucro en el Consejo Directivo de la CAR.*
- *Al respecto en el informe del día 14 de noviembre de 2023 se tuvo como argumento de exclusión la falta de requisitos en las certificaciones aportadas, argumentando: “2 certificaciones son de personas naturales.”*
- *Así las cosas, la decisión tomada por el Comité es contraria a los dispuesto por el artículo 6 de la Resolución No. 862 de 2023, en tanto la norma solo exige que las certificaciones posean los requisitos, pero en ninguna parte expresa que las mismas deben estar expresas y en el*

orden que ella lo describe, como tampoco establece la clase de entidad, institución, empresa o personas que sean quienes certifican y suscriben el documento para las ESAL.

- En las certificaciones aportadas se expresan los trabajos realizados para terceros en temas ambientales y por ello dichas certificaciones son expedidas por el contratante quien de acuerdo a sus sistemas (Normas de calidad y demás) expiden en sus formatos las certificaciones y expresan el objeto el cual contiene las actividades a realizar y para lo que están siendo contratadas y los requisitos que demuestran el trabajo ofrecido y del cual se obtuvo una remuneración o alguna contribución para la ESAL.
- En todo caso, las certificaciones aportadas por la entidad cumplen desde el punto de vista sustancial con los requisitos señalados por el numeral 3 del artículo 6 de la Resolución No. 862 de 2023, pues en el texto se encuentran registradas, aclarando que las mismas no están en el orden que especifica dicho acto administrativo, o está inmersa en el escrito y no a manera de ítem o título.
- Dentro del término señalado por la Resolución DGEN No. 20237000699 del 17 de octubre de 2023 y conforme al artículo 11 de la Resolución No. 0862 de 2023, se presentó la respectiva reclamación al informe del día 14 de noviembre de 2023, presentada dentro del término estipulado, correspondiéndole el radicado No. 20231122510 del 20 de noviembre de 2023.

(...)"

Por otro lado, el señor **JOSE HUMBERTO LUNA ACUÑA** reseñó los siguientes hechos:

"(...)

- El radicado asignado para la inscripción de la entidad asignado por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, fue el No. 20231113424 del 27 de octubre de 2023.

Radicado No: TUTELA 2023-00190
Accionante: JOSE JERSAIN CASTAÑEDA MAHECHA Y OTRO.
Accionado: CAR
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

- *Al respecto en el informe del día 14 de noviembre de 2023 se tuvo como argumento de exclusión el domicilio de la entidad, indicándose que las entidades sin ánimo de lucro ubicadas en la ciudad de Bogotá solo se encontrarían habilitadas si su domicilio se encontraba en el área rural del distrito. “DOMICILIO EN BOGOTA NO SE INDICA ACTIVIDADES EN CERTIFICADOS”*
- *Así las cosas, la decisión tomada por el comité es contraria a los dispuesto por el artículo 6 numeral 1 de la Resolución No. 862 de 2023, en tanto la norma solo exige que la entidad se encuentre registrada en una cámara de comercio en la que tenga jurisdicción la Corporación Autónoma Regional.*
- *La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca tiene jurisdicción en el área rural del Distrito de Bogotá, en consecuencia, las entidades registradas en la cámara de comercio de Bogotá se encontrarían habilitadas para participar en la elección.*
- *Dentro del término señalado por la Resolución DGEN No. 20237000699 del 17 de octubre de 2023 y conforme al artículo 11 de la Resolución No. 0862 de 2023, se presentó la respectiva reclamación al informe del día 14 de noviembre de 2023.*

(...)”

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con los escritos de demandas, los señores **JOSE JERSAIN CASTAÑEDA MAHECHA** y **JOSE HUMBERTO LUNA ACUÑA** consideran vulnerados sus derechos fundamentales a la participación ciudadana y al debido proceso.

PRETENSIONES

Radicado No: TUTELA 2023-00190
Accionante: JOSE JERSAIN CASTAÑEDA MAHECHA Y OTRO.
Accionado: CAR
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Los actores de tutela deprecian del juez constitucional se ampare sus derechos fundamentales invocados en el libelo tutelar, se ordene lo siguiente:

- Se tutele los derechos fundamentales a la PARTICIPACION DEMOCRATICA Y EL DEBIDO PROCESO vulnerados por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, y, en consecuencia, declarar habilitada a la persona jurídica que represento para participar en la elección de representante de las entidades sin ánimo de lucro ante el consejo directivo de la CAR-CUNDINAMARCA.
- Se ordene la suspensión de la aplicación del artículo 8 de la Resolución No. 0862 del 31 de agosto de 2023 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo referente a la elección de los representantes de las ESAL ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, hasta tanto, no se resuelva la presente tutela; esto a fin de validar el cumplimiento a lo suscrito en el artículo 40 expuesto en nuestra Constitución Política, aplicado el derecho constitucional que el legislador nos otorgó a los colombianos.

ACTUACIÓN PROCESAL

- Acción de tutela No 2023-00190-00
 - ✓ Auto no avoca tutela y se remite la actuación por competencia a la oficina de apoyo judicial del complejo judicial de Paloquemao (28 de noviembre de 2023).
 - ✓ Auto admisorio de tutela, vinculación de manera oficiosa y requiere a la accionada (29 de noviembre de 2023).

Radicado No: TUTELA 2023-00190
Accionante: JOSE JERSAIN CASTAÑEDA MAHECHA Y OTRO.
Accionado: CAR
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

- Acción de tutela No 2023-00194-00
 - ✓ Auto admisorio y se decreta la acumulación de la presente acción constitucional con la acción de tutela No 2023-00190-00.

Luego de haberse notificado en debida forma las reseñadas acciones de tutelas, la autoridad accionada y las demás entidades vinculadas al procedimiento tutelar allegaron los respectivos informes.

Respecto al tramite adelantado es importante mencionar que este despacho no accedió a la medida provisional solicitada por los accionantes cuya finalidad se encaminaba a la suspensión de la aplicación del artículo 8 de la resolución No 0862 del 31 de agosto de 2023 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Respuesta De La Corporación Autónoma Regional De Cundinamarca

La doctora **SANDRA PATRCIA DIAZ CARDENAS** en calidad de apoderada especial de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, frente a la acción de tutela **2023-00190-00** indico lo siguiente:

En cuanto a los hechos:

- Respecto del primer hecho: Es cierto, El Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo sostenible expidió la Resolución No. 862 de 2023 por medio de la cual se actualizó el procedimiento para la elección de representantes de entidades sin ánimo de lucro en las Corporaciones Autónomas Regionales.
- Respecto del segundo hecho: Es cierto, La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca expidió la Resolución DGEN No. 20237000699 del 17 de octubre de 2023, fijando el cronograma para la

elección del representante de las entidades sin ánimo de lucro ante el consejo directivo.

- Respecto del Tercer hecho: Es parcialmente cierto, en efecto la tutelante se inscribió en el proceso de selección, pero no cumplió con todos los requisitos señalados en la Resolución No. 0862 del 09 de septiembre de 2023 expedida por el Ministerio de Medio Ambiente.
- Respecto del Cuarto hecho: Es cierto, mediante radicado 202311122845 se hizo la inscripción.
- Respecto del Quinto hecho: No es cierto, la entidad que represento decidió excluir la CORPORACION SERES NATURALES de participar en la elección del representante de las entidades sin ánimo de lucro en el consejo directivo de la CAR, por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución No. 862 de 2023.
- Respecto del Sexto hecho: Es cierto, la tutelante no cumplía con los requisitos del artículo 6 de la Resolución No. 862 de 2023 por esa razón se le declaró inhábil para participar.
- Respecto del Séptimo hecho: No es cierto, la determinación de declarar inhábil para participar a la tutelante obedece a lo establecido en la Resolución 862 del 2023, aunado al hecho de que se elaboran por parte del Comité Evaluador unos criterios de evaluación (los cuales se adjuntan al presente escrito), haciendo el proceso más transparente y objetivo.
- Respecto del Octavo hecho: Es una mera apreciación de la accionante.
- Respecto del Noveno hecho: No es cierto, 2 de las certificaciones aportadas por la CORPORACION SERES NATURALES no cumplían con lo establecido en el artículo 6 de la Resolución No. 0862 del 09 de septiembre de 2023.
- Respecto del Décimo hecho: Es cierto, se presentó reclamación en término y bajo el radicado señalado.
- Respecto del Undécimo hecho: Es parcialmente cierto, la reclamación se realizó, pero los argumentos no eran de recibo.

Radicado No: TUTELA 2023-00190
Accionante: JOSE JERSAIN CASTAÑEDA MAHECHA Y OTRO.
Accionado: CAR
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

- Respecto del Duodécimo hecho: No es cierto, la tutelante no cumplía a cabalidad con los requisitos establecidos en la Resolución, y en busca de dar claridad y cumplir estrictamente con el espíritu de la norma, se fijaron unos criterios jurídicos y objetivos para aclarar dudas.
- Respecto del Décimo Cuarto hecho: No es cierto, se respondió de fondo su reclamación y de forma conjunta con la de las otras ESAL que presentaron escritos, una respuesta de fondo no implica respuesta favorable al reclamante.

Respecto a las pretensiones del accionante **JOSE JERSAIN CASTAÑEDA MAHECHA:**

Expreso que se opone a la solicitud de amparo, dado que la decisión tomada por la entidad que representa al no habilitar a la CORPORACION SERES NATURALES, en la participación de la elección del representante de las Entidades Sin Ánimo de Lucro – ESAL de la CAR fueron eminentemente de tipo jurídico.

Indica que la CORPORACION SERES NATURALES, se inscribió ante la Corporación, mediante radicado No. 20231112845 para participar en la elección del representante de las entidades sin ánimo de lucro en el consejo directivo de la CAR, pero que para poder participar en dicha elección se requiere cumplir con los requisitos que la Resolución 862 de 2023.

Exterioriza que el Comité de Verificación, inhabilitó a la CORPORACION SERES NATURALES para participar en la elección del representante de las ESAL del Consejo Directivo de la CAR, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Resolución 862 de 2023.

Señala que CORPORACION SERES NATURALES presentó reclamaciones mediante memorando Sidcar No 20231122510, al cual se le dio respuesta:

Radicado No: TUTELA 2023-00190
Accionante: JOSE JERSAIN CASTAÑEDA MAHECHA Y OTRO.
Accionado: CAR
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

"Radicado 20231122510 - LA CORPORACION SERES NATURALES – CSN. Se recibe reclamación frente a las decisiones tomadas por el Comité de Verificación relacionadas con las actividades que trata el literal A del numeral 3 artículo 6º de la Resolución 0862 de 2023, referente a las personas naturales.

Con relación a la reclamación por actividades que trata el literal A del numeral 3 artículo 6º de la Resolución 0862 de 2023, 2 certificaciones son de personas naturales, se solicita remitirse al numeral 7.3.2. del presente informe final de resultados.

En consecuencia, del resultado de la evaluación de la reclamación, el comité de verificación confirma la decisión de la NO HABILITACIÓN DE LA ESAL."

Además, informo que las eventuales diferencias interpretativas que tenga la Corporación, el accionante, o las consideraciones relacionadas con su legalidad son de competencia de la Jurisdicción Contenciosa, por lo que la Acción de Tutela de la referencia, se reitera, resulta jurídicamente improcedente.

Revela que, el proceso de selección de las Entidades Sin Ánimo de lucro que podían participar en la elección del representante de las ESAL ante el Consejo Directivo de la CAR, fue transparente, ajustado a la Ley y adicionalmente acompañado por representantes de la Procuraduría General de la Nación, quienes asistieron en calidad de observadores y como representantes de la ciudadanía.

Finalmente le solicita al despacho que sean denegadas las pretensiones de la presente acción de tutela, por ser improcedente y que no se vulnero ningún derecho fundamental.

El doctor **REMBERTO QUANT GONZALEZ** en calidad de apoderado especial de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, frente a la acción de tutela **2023-00194-00** revelo lo siguiente:

Frente AL HECHO 1.1: No es un hecho. La Resolución N.º 862 de 2023 constituye un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, mediante el cual se reglamenta por parte del Ministerio de

Radicado No: TUTELA 2023-00190
Accionante: JOSE JERSAIN CASTAÑEDA MAHECHA Y OTRO.
Accionado: CAR
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Ambiente y Desarrollo Sostenible, la elección de los representantes de la Entidades Sin Ánimo de Lucro ante el Consejo Directivo de las CAR.

AL HECHO 1.2: No es un hecho, la persona jurídica actora refiere a un Acto Administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, esto es la Resolución DGEN 20237000699 del 17 de octubre de 2023.

Indica que la persona jurídica actora pone de manifiesto que lo que realmente pretende es atacar la legalidad del mencionado acto administrativo general, asunto totalmente ajeno a la Acción de Tutela, por ser competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el marco del medio de control de Nulidad.

Destaca que en el contexto del medio de control de Nulidad procede la medida cautelar de Suspensión Provisional de los efectos de los actos administrativos -que incluso cuenta con una modalidad de urgencia-, consagrada en el artículo 238 de la Constitución Política -que otorga dicha competencia a la Jurisdicción Contenciosa- y que se encuentra reglamentada en los artículos 230 y siguientes del CPACA.

AL HECHO 1.3: No es un hecho. No es cierto que la persona jurídica accionante, haya cumplido con los requisitos para ser inscrita, toda vez que la evaluación realizada por el Comité Evaluador, se resuelve todo lo contrario, ya que no se cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Resolución 462 de 2023.

Seguidamente expreso que el hecho 1.4: No es un hecho, se alude a un número de radicado.

Así mismo se refirió frente al hecho 1.5 diciendo que, son apreciaciones personales y subjetivas e infundadas. Cumplir con la normatividad y con los actos administrativos generales no puede válidamente tildarse de conducta "arbitraria y contraria a derecho", como de manera desatinada afirma la

Radicado No: TUTELA 2023-00190
Accionante: JOSE JERSAIN CASTAÑEDA MAHECHA Y OTRO.
Accionado: CAR
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

persona jurídica actora.

Frente al hecho 1.6, de la evaluación realizada por el Comité, quien, realizado un análisis juicioso de los documentos aportados, se sustentó jurídicamente las razones para no habilitar a la persona jurídica accionante; por lo que sus afirmaciones corresponden a apreciaciones subjetivas e infundadas. En lo demás me remito al texto íntegro del informe referido en este numeral y al texto íntegro del acto administrativo general contenido en la Resolución 862 de 2023, que regula esta materia.

También se refirió frente al hecho 1.7, expresando que es la transcripción de unos fundamentos de la no habilitación de la accionante, conforme las normas indicadas y que sustentaron la decisión.

En seguida expreso que el hecho 1.8, No es cierto, la decisión del Comité Evaluador, estuvo debidamente fundamentado en las normas aplicables para esta elección, conforme la Resolución 862 de 2023 y normas concordantes; es claro que Bogotá área urbana no hace parte de la jurisdicción y competencia de la CAR.

Frente al hecho 1.9 no es un hecho, son simples apreciaciones subjetivas e infundadas de la parte actora.

En relación con el hecho 1.10 manifestó que no es cierto que la decisión adoptada haya sido arbitraria, ya que la misma fue debidamente fundamentada y en la que se refiere a la aplicación del numeral 7.3.1 del informe.

Exterioriza que no hay vulneración del debido proceso por parte de su representada, toda vez que se siguió el establecido en la Resolución 862 de 2023, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, igualmente se garantizó el derecho de participación de las ESAL que se

Radicado No: TUTELA 2023-00190
Accionante: JOSE JERSAIN CASTAÑEDA MAHECHA Y OTRO.
Accionado: CAR
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

quisieran inscribir, otra cosa es que las mismas no cumplieran con los requisitos de ley y los reglamentos.

Concluye manifestando que ni la CAR ni el Ministerio han vulnerado el derecho a la igualdad, toda vez que los actos administrativos que se pretenden impugnar mediante la Acción de Tutela tienen efectos jurídicos generales, impersonales y abstractos, lo que comporta su aplicación idéntica para todas las personas y, por lo demás, se encuentra amparados por la presunción de legalidad consagrada en el artículo 88 del CPACA.

Respuesta Del Ministerio De Ambiente Y Desarrollo Sostenible

La doctora **LAURA SOFIA GONZALEZ MACEA** en su condición de apoderada del Ministerio De Ambiente y Desarrollo Sostenible, indico respecto de las dos acciones de tutela que, frente al hecho primero, es cierto que esa cartera ministerial expidió dicho acto administrativo.

Y en cuanto al resto de los hechos que se refieren al trámite de elección de representantes de entidades sin ánimo de lucro que siguió el accionante para ser elegido como representante ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, no se entrará a afirmar ni a negar alguno toda vez que al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no le constan, pues esta cartera ministerial no ha tenido injerencia alguna en los hechos narrados por la accionante, es decir, no se refleja de manera alguna intervención directa o indirecta, ya sea por acción u omisión y, por ende, no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados en el libelo introductorio, ni mucho menos existe prueba que la comprometa.

Seguidamente se refiere a la falta de legitimación en la causa por pasiva frente al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y falta de vulneración de los derechos alegados por el accionante.

Radicado No: TUTELA 2023-00190
Accionante: JOSE JERSAIN CASTAÑEDA MAHECHA Y OTRO.
Accionado: CAR
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Finalmente solicita que se ordene desvincular al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de las acciones de tutelas de la referencia al no existir vulneración de derechos fundamentales por parte de esta entidad en razón a la falta de legitimación en la causa por pasivo material, además de no incurrir en acción u omisión que vulnerara los derechos alegados por los accionantes, tal como se expuso en esta contestación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA**, dado que su naturaleza jurídica reconoce su carácter de persona jurídica pública del orden nacional, que goza de autonomía.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

Radicado No: TUTELA 2023-00190
Accionante: JOSE JERSAIN CASTAÑEDA MAHECHA Y OTRO.
Accionado: CAR
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

En este caso, en las tutelas acumuladas comparecen los señores **JOSE JERSAIN CASTAÑEDA MAHECHA**, representante legal de la CORPORACION SERES NATURALES CSN, y el señor **JOSE HUMBERTO LUNA ACUÑA** en calidad de representante de la FUNDACION YO SOY TU AMIGO FIEL, como titulares de los derechos cuya protección se invoca, por lo que en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

Legitimación por pasiva

La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada.

Según lo establecido en los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular. En este caso, la acción de tutela se dirige contra **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA**, a las que se le acusa de incurrir en la vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que los actores en tutela en término prudente y razonable

Radicado No: TUTELA 2023-00190
Accionante: JOSE JERSAIN CASTAÑEDA MAHECHA Y OTRO.
Accionado: CAR
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

expusieron ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontraron que era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional, dado que el acto administrativo donde resultaron excluidos data del 14 de noviembre de 2023 y las acciones de tutela fueron interpuestas el 28 de noviembre y 1 de diciembre respectivamente no habiendo transcurrido ni 30 días de la citada actuación administrativa, término que resulta razonable a efectos de la presentación de los recursos de amparo.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...).”

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así,

Radicado No: TUTELA 2023-00190
Accionante: JOSE JERSAIN CASTAÑEDA MAHECHA Y OTRO.
Accionado: CAR
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte “(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)”¹.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad². Sobre esa base, ha agregado la Corte que: “(...) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable³. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

Asimismo, La Corte Constitucional ha decantado el carácter subsidiario de la acción de tutela frente a los actos administrativos, resultando pertinente citar

¹ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

² Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: “(...) hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio”. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que “las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable”. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

³ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Radicado No: TUTELA 2023-00190
Accionante: JOSE JERSAIN CASTAÑEDA MAHECHA Y OTRO.
Accionado: CAR
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

lo expuesto por esa alta corporación en la ST- 375/2021⁴, donde delimitó tal carácter subsidiario, en los siguientes términos:

“(…) En reiteradas oportunidades, la jurisprudencia constitucional se ha referido al carácter subsidiario de la acción de tutela^[32] para indicar que este mecanismo no fue consagrado «para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos»^[33].

Lo anterior, al reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos^[34]. Así las cosas, esta corporación ha insistido en que la tutela no constituye «un medio alternativo, ni facultativo, que permita adicionar o complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por el Legislador»^[35].

7. La Corte Constitucional en la sentencia SU-355 de 2015 indicó que la exigencia de subsidiariedad se encuentra ligada, por un lado, a una «regla de exclusión de procedencia» según la cual se debe declarar la improcedencia de la acción cuando se verifique en el ordenamiento un medio judicial para defenderse de una agresión *iusfundamental* y, por otro, a una «regla de procedencia transitoria» que permite la admisión de la tutela cuando, a pesar de existir tales medios judiciales, tiene por objeto evitar un perjuicio irremediable.

En la referida providencia, la Corte aclaró que, en atención al artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la aplicación de la «regla de exclusión de procedencia» se supedita al deber del juez de apreciar, mediante un examen de aptitud abstracta e idoneidad concreta del medio, su eficacia y las circunstancias particulares del accionante.

Asimismo, en la sentencia de unificación, esta corporación aclaró que la «regla de procedencia transitoria» permite que el juez de tutela se ocupe del problema *iusfundamental* antes de producirse el pronunciamiento definitivo de la jurisdicción ordinaria o especializada competente, siempre y cuando se esté ante la configuración de un perjuicio irremediable.

8. En el caso específico de la acción tutela para cuestionar la validez o controlar los efectos de actos administrativos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional sostiene que su procedencia es excepcional, pues el

⁴ Sentencia T- 375 de 2021 del 2 de noviembre de 2021. M.P. Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

Radicado No: TUTELA 2023-00190
Accionante: JOSE JERSAIN CASTAÑEDA MAHECHA Y OTRO.
Accionado: CAR
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

ordenamiento jurídico prevé medios ordinarios idóneos para adelantar su control judicial.

En ese contexto, esta corporación afirma que la procedibilidad de la tutela depende de la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, evaluado en concreto y, cuya configuración exige^[36]:

- «(i) La existencia de motivos serios y razonables que indiquen la posible violación de garantías constitucionales o legales.
 - (ii) La demostración de que el perjuicio puede conducir a la afectación grave de un derecho fundamental.
 - (iii) La verificación de que el daño es cierto e inminente –de manera que la protección sea urgente.
 - (iv) Que se trate de derechos cuyo ejercicio se encuentre temporalmente delimitado.
 - (v) Que los medios disponibles no sean lo suficientemente ágiles para juzgar la constitucionalidad y legalidad de los actos sancionatorios».
- (...)”

De igual forma, el órgano de cierre constitucional, ha analizado este requisito, en acciones de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto en la ST-332/2018, precisando:

“(...) la Corte ha indicado que la excepcionalidad del recurso de amparo se torna especialmente estricta⁵, en tanto no es el mecanismo idóneo para atacarlos ya que, por su propia naturaleza, se encuentran amparados por el principio de legalidad, pues se parte del presupuesto de que la administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada. De allí que la legalidad de un acto administrativo se presuma, obligando a demostrar a quien pretende controvertirlo que aquel se apartó, sin justificación alguna, del ordenamiento jurídico, debate que se debe adelantar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.⁶

En este sentido, la Corte ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el que el juez de tutela únicamente podrá suspender la aplicación del acto administrativo

⁵ Sentencia T-187 de 2017. M.P. María Victoria Calle Correa, fundamento jurídico N° 3.

⁶ Sentencias T-972 de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, fundamento jurídico N° 4; T-161 de 2017. M.P. (e) José Antonio Cepeda Amarís, fundamento jurídico N° 3.4.; y T-076 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, fundamento jurídico N° 4.

Radicado No: TUTELA 2023-00190
Accionante: JOSE JERSAIN CASTAÑEDA MAHECHA Y OTRO.
Accionado: CAR
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991).⁷

De conformidad con lo anterior, se tiene que en este último evento, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la *necesidad* de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuyos elementos han sido fijados por la jurisprudencia constitucional de la siguiente manera: (i) que se esté ante un perjuicio *inminente* o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser *grave*, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas *urgentes* para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser *impostergables*, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.⁸ (...)"

Problema jurídico:

Bajo los anteriores derroteros, procede el juzgado a determinar si es procedente el amparo tutelar invocado por los actores respecto a la vulneración a la participación de las entidades y al debido proceso de los accionantes para ejercer el derecho a elegir su representante ante el consejo directivo de la corporación, toda vez que cumplían con todos los requisitos señalados por el artículo 6 de la resolución 862 de 2023 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Para la resolución de dicho asunto, es pertinente precisar que las acciones de tutela acumuladas y presentadas por **JOSE HUMBERTO LUNA ACUÑA**, en calidad de representante legal de la FUNDACION YO SOY TU AMIGO FIEL y **JOSE JERSAIN CASTAÑEDA MAHECHA**, representante legal de la

⁷ Sentencias T-912 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, fundamento jurídico N° 3.4.; T-716 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, fundamento jurídico N° 3.4.; T-030 de 2015. M.P. (e) Martha Victoria Sáchica Méndez, fundamento jurídico N° 3; T-161 de 2017. M.P. (e) José Antonio Cepeda Amarís, fundamento jurídico N° 3.4.; y T-473 de 2017. M.P. (e) Iván Humberto Escruería Mayolo, fundamento jurídico N° 3.4.

⁸ Sentencias T-851 de 2014. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fundamento jurídico N° 3; T-161 de 2017. M.P. (e) José Antonio Cepeda Amarís, fundamento jurídico N° 3.3.2.; y T-442 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos, fundamento jurídico N° 3.

Radicado No: TUTELA 2023-00190
Accionante: JOSE JERSAIN CASTAÑEDA MAHECHA Y OTRO.
Accionado: CAR
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

CORPORACION SERES NATURALES – CSN, cumplen con los requisitos de legitimación activa como pasiva y con la inmediatez tal como quedó expuesto en acápites anteriores.

Sin embargo, no sucede lo mismo con el requisito de subsidiaridad, como se pasará a explicar en el siguiente apartado que analiza el caso concreto.

Caso Concreto:

En el presente evento, los actores cuestionan que la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA** les vulneró el derecho fundamental de participación y al debido proceso.

Conforme a lo recaudado y debatido en esta acción constitucional, se tiene que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo sostenible expidió la Resolución No. 862 de 2023 por medio de la cual se actualizó el procedimiento para la elección de representantes de entidades sin ánimo de lucro en las Corporaciones Autónomas Regionales, y que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca expidió la Resolución DGEN No. 20237000699 del 17 de octubre de 2023, fijando el cronograma para la elección del representante de las entidades sin ánimo de lucro ante el consejo directivo.

En donde los tutelantes se inscribieron en el proceso de selección, el cual se surtió ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca a través de un comité que realizó un análisis de los documentos aportados, donde se sustentó jurídicamente, mediante el informe del día 14 de noviembre de 2023, las razones para no habilitar a las personas jurídicas representadas por los accionantes, por cuanto no cumplían con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Resolución 862 de 2023 del 09 de septiembre de 2023 expedida por el Ministerio de Medio Ambiente.

Radicado No: TUTELA 2023-00190
Accionante: JOSE JERSAIN CASTAÑEDA MAHECHA Y OTRO.
Accionado: CAR
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Los actores antes de instaurar la acción constitucional, presentaron su respectiva reclamación frente al informe el día 14 de noviembre de 2023, donde la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca les contesto de fondo lo solicitado.

De igual forma se tiene que el comité evaluador está integrado por servidores públicos de carrera administrativa, con el fin de realizar la revisión y evaluación de la documentación presentada por las entidades, donde estuvieron como invitados a las sesiones de revisión y evaluación de la documentación, la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 9 de la Resolución DGEN No. 20237000699 de 17 de octubre de 2023, quien delegó para los efectos de acompañamiento al proceso a los Doctores Elizabeth Porras Cárdenas, Juan Sebastián Pérez Corredor y Jorge Andrés Alba Calixto, de la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero energéticos y Agrarios, y la Doctora Carolina Gómez Huertas delegada de la Procuraduría 2 Distrital de Instrucción de la Procuraduría General de la Nación, quienes asistieron en calidad de observadores y como representantes de la ciudadanía.

Asimismo, de las respuestas ofrecida por la entidad accionada, se tiene que los fundamentos para no habilitar a la CORPORACION SERES NATURALES y a la FUNDACION YO SOY TU AMIGO FIEL a participar en la elección del representante de las entidades Sin Ánimo de Lucro – ESAL de la CAR fueron fundamentos predominantemente de tipo jurídicos con sus respectivos soportes legales.

También se debe anotar que los accionantes en sus demandas de tutela pese a invocar que con la acción de amparo se evita un perjuicio irremediable a las entidades sin ánimo de lucro que representan, también es cierto que esa manifestación no paso de ser un dicho genérico y abstracto, pues ni en la demanda ni el tramite tutelar se acredito de manera concreta

Radicado No: TUTELA 2023-00190
Accionante: JOSE JERSAIN CASTAÑEDA MAHECHA Y OTRO.
Accionado: CAR
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

la forma en que se causaba el perjuicio grave e inminente que ameritara la intervención del juez de tutela.

Así las cosas, considera el juzgado que en este evento existe un mecanismo judicial idóneo y eficaz para atacar el proceso administrativo de selección de representantes de las entidades sin ánimo de Lucro en el Consejo Directivo de la CAR de Cundinamarca como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde incluso puede solicitar como medida cautelar suspensión provisional del acto administrativo, máxime que no se está ante la probable configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad⁹.

En conclusión, el amparo deprecado se encuentra llamado a ser denegado, en virtud del análisis de procedencia y no de fondo, teniendo como razón esencial para ello, la existencia de mecanismos judiciales de defensa, que, de entrada, atendiendo el principio de subsidiariedad, hacen improcedente esta acción.

En consecuencia, se declarará la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no satisfizo el requisito de procedencia de subsidiariedad, por cuanto NO es un mecanismo jurídico dirigido para que se declaren habilitadas las persona jurídicas a participar en la elección de representante de las entidades sin ánimo de lucro ante el consejo directivo la CAR – CUNDINAMARCA y mucho menos ordenar la suspensión del artículo 8 de la resolución No 0862 del 31 de agosto de 2023, razón por lo cual, dicha pretensión deberá dilucidarse a través de un juicio procesal administrativo

⁹ Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: "(...) hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio". Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que "las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable". Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

Radicado No: TUTELA 2023-00190
Accionante: JOSE JERSAIN CASTAÑEDA MAHECHA Y OTRO.
Accionado: CAR
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

cuyo juez natural es el Juez Contencioso Administrativo a través del control de nulidad, y de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por los señores **JOSE HUMBERTO LUNA ACUÑA**, en calidad de representante legal de la **FUNDACION YO SOY TU AMIGO FIEL** y **JOSE JERSAIN CASTAÑEDA MAHECHA**, representante legal de la **CORPORACION SERES NATURALES – CSN** en contra de la entidad la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez

Firmado Por:
Martha Cecilia Artunduaga Guaraca
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 010 Especializado

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42e277690713fe3c4e88ddf889ad5f45fbafb50957b4c75d0b8f1854afbddd6b**

Documento generado en 13/12/2023 02:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>